CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I.P., Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2.022). -

RAD. 08001311000320210053400
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
DEMANDANTE: DOLLY AMPARO GONZALEZ TORO
DEMANDADIO: LUIS ALBERTO ESCOBAR VALENCIA.

En atención a la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO presentada por la señora DOLLY AMPARO GONZALEZ TORO, mediante apoderada Judicial, contra el señor LUIS ALBERTO ESCOBAR VALENCIA, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación se enuncian:

1.- No son mencionados los hechos que dieron lugar a la separación de hecho de los conyugues, así como tampoco es indicada la fecha en la cual esta se produjo (Día-Mes-Año), lo anterior como sustento de la causal 8ª que ha sido invocada.

2.- No es acreditado el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física de la parte demandada, carga procesal que debe cumplir la parte actora de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3.- No fue indicado el último domicilio conyugal de los señores DOLLY AMPARO GONZALEZ TORO y LUIS ALBERTO ESCOBAR VALENCIA, a fin de establecer la competencia con fundamento en lo establecido en el numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, en caso de que la demandante lo conserve.

4.- Se observa en el apartado "PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA" son invocadas normas que no son del resorte del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, como es el artículo 27 de la Ley 446 de 1998. Además, dicha norma se refiere es a los procesos de jurisdicción voluntaria, siendo que esta demanda es para un proceso contencioso de Cesación de Efectos Civiles y no de Divorcio.

5.- No fueron suministrados los correos electrónicos de los Testigos. (Artículo 6 Decreto 2020).

6.- No se indicó bajo la gravedad de juramento el desconocimiento del correo electrónico del demandado.

7.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico de la apoderada Judicial de la demandante. (Artículo 5, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

8.- No se indicó expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5°, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tantola parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 001
Fecha: 13 de enero de 2022.

Notifico auto anterior de fecha:
12 de enero de 2022.

GUSTAVO SAADE MARCOS

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d22f8a9f1c94b2f7e670a1fecdd574e2a0098c69e57d615a0091d31ebb0dc813
Documento generado en 12/01/2022 02:58:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica